



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho el **PROCESO ORDINARIO** No 11 001 3105 **018 2019 00115 00**, informando que la parte demandante presentó recurso de reposición y subsidio apelación contra la providencia inmediatamente anterior. Sírvase Proveer,

JORGE AUGUSTO GÓMEZ HERRERA
Secretario

Veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto de 23 de marzo de 2022, frente a la decisión de tener por contestada la demanda por parte de los extremos pasivos.

Al respecto, el artículo 64 del CPTSS señala lo siguiente:

“ARTICULO 64. NO RECURRIBILIDAD DE LOS AUTOS DE SUSTANCIACION. Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En este sentido, observa el Despacho que el auto contra el cual se presenta el recurso de reposición, es un auto de sustanciación y/o trámite, razón por la cual y de conformidad con lo señalado en el artículo transcrito, contra el mismo no procede recurso alguno, razón por la cual se abstendrá de pronunciarse al respecto. En misma vía, el auto tampoco es susceptible de apelación en los términos el artículo 65 CPT Y SS.

Ahora bien, frente a la pretensión del numeral 3 del acápite de peticiones del escrito del recurso (folio 359), en la cual pretende: *“Tener en cuenta que con la actuación surtida por parte del demandante **Juan Carlos Moreno Coy, ante UNE EPM Telecomunicaciones S.A., se agotó la vía gubernativa**”,* la misma corresponde a un asunto diferente al recurso impetrado, en consecuencia, la misma se resolverá en el momento procesal oportuno.

Ahora bien, se avizora que el trámite de notificación a la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. “SEGUROS CONFIANZA SA”** (folios 363 a 364), no se realizó conforme a lo ordenado en auto inmediatamente anterior, pues el mensaje de datos fue enviado a un correo diferente al dispuesto. Por

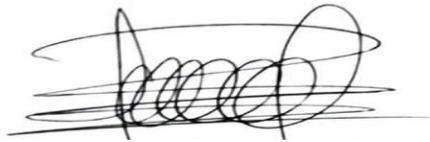
ende **SE REQUIERE** a UNE EPM TELECOMUNICAICONES para que cumpla con dicho deber, anexando la demanda y sus anexos, la subsanación de la demanda y sus anexos, la contestación de la demanda y sus anexos, el escrito del llamamiento en garantía y sus anexos, el auto que admite la demanda y el auto que admite el llamamiento en garantía, al correo ccorreos@confianza.com.co. Una vez se cumpla con lo anterior, se ordena que por Secretaria ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite procesal.

Adicionalmente, se informa a las partes que el expediente está a su disposición en las instalaciones del Juzgado.

Por último, se solicita a las partes, apoderados y demás intervinientes **MANTENER ACTUALIZADOS SUS DATOS DE CONTACTO**, especialmente, número de celular y correo electrónico, tal como se informó en el comunicado No. 1 del 03 de febrero de 2021, en el espacio público y oficial asignado a este juzgado en la página de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co – Juzgados del Circuito – Juzgados Laborales – Bogotá – JUZGADO 041 LABORAL DE BOGOTÁ – Avisos a la Comunidad – 2021). Esta información deberá ser enviada al correo electrónico institucional j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **DENTRO DEL TÉRMINO DE EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

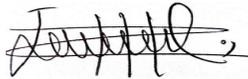
El Juez,



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado N°
62 del 28 de abril de 2022.



JORGE AUGUSTO GÓMEZ HERRERA
Secretario

GG